

SUPLEMENTO

A L

BOLETIN OFICIAL

Núm. 2856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

La ley de 8 de Enero de 1882, que reformó la de 28 de Agosto de 1878 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, inició la idea de dividir el territorio de la Península é islas adyacentes en zonas militares, cada una de las cuales debía comprender los pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas y batallones de depósito correspondientes. Desarrollada esta idea en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 de Junio del mismo año, que dió nueva organizacion á los cuerpos del Ejército activo y de reserva, y aprobada en 1.º de Julio siguiente la demarcacion territorial de las 140 zonas en que dichos cuerpos quedáran localizados, vino á establecerse en cada una de ellas por Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 una Caja de recluta que reemplazase á las existentes anteriormente en las capitales de las provincias civiles, y recibiese los mozos del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

La ejecucion de este pensamiento hubo, sin embargo, de troppezar en la práctica con graves dificultades, nacidas de la organizacion administrativa de la Nacion y de los preceptos de la ley de Reemplazos, basados en aquella, toda vez que en la mayor parte de las cabezas de las nuevas zonas no existe corporacion á quien poder confiar con probabilidades de acierto la resolucion de las muchas cuestiones que suelen presentarse en el acto de la entrega de los reclutas, al que hoy va unido el fallo de cuantas reclamaciones se promueven acerca de las exenciones alegadas por los mismos. A superar estas dificultades y algunas otras que ha dado á conocer la aplicacion de la citada ley en los últimos años, va

encaminado el adjunto proyecto, en el que, conservando su jurisdiccion á los cuerpos encargados actualmente de las operaciones del reemplazo, se declara ser de la competencia de las Autoridades militares todos los actos posteriores á la definitiva clasificacion de los mozos responsables al servicio militar.

Esta se antepone al sorteo en dicho proyecto, á fin de evitar que los individuos que tengan algún motivo de exencion legal sirvan de base para el señalamiento de los cupos, dando lugar á que algunos de estos resulten gravados en muchos casos, como ya lo han hecho notar algunas Comisiones provinciales. Declarando previamente quienes deben eximirse del servicio activo por justas causas y comprendiendo en el sorteo tan sólo á los que no se hallen en este caso, el repartimiento que se haga sobre la base de los últimos no podrá menos de tener todas las condiciones de equidad apetecibles en asunto de tanta importancia. Por otra parte, una vez hecha la oportuna clasificacion en vista de las alegaciones y contradicciones de los interesados, no ofrece inconveniente alguno su ingreso directo en las Cajas de las zonas respectivas, donde no se les puede dar otro destino que el determinado de atemano por las comisiones provinciales, después de resueltas definitivamente cuantas cuestiones hayan podido promoverse dentro del término legal.

Según la vigente ley de 8 de Enero de 1882, todos los mozos sujetos al llamamiento anual deben sufrir tres sorteos: el primero ante el Ayuntamiento de cada pueblo (artículos 70 y siguientes); el segundo en la Caja de recluta de la provincia para designar los que deben prestar su servicio en los Ejércitos de Ultramar (art. 20), y el tercero dentro de cada batallon de depósito para cubrir las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos (artículo 6.º), resultando muchas veces anulada ó notablemente alterada en virtud de este último la suerte obtenida en el primero. Para evitar este inconveniente se reducirán en lo sucesivo los tres sorteos á uno solo, practicado en la cabecera de cada zona, fijándose en él definitivamente la suerte de los interesados sin tener en cuenta el pueblo de donde procedan. Como consecuencia de esto se distribuirá también el contingente del reemplazo, señalando su cupo á las zonas y no á cada uno de los pueblos que las constituyen, con lo cual se evitarán las muchas complicaciones y desigualdades ocasionadas por

el sorteo de décimas verificado hasta el presente.

Para acomodar á las variaciones anteriormente indicadas las exclusiones y excepciones del servicio militar activo, ha sido necesario introducir algunas modificaciones de forma en su mayor parte; pero la exencion 3.ª del art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento, que se refiere á los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, conviene limitarla á los naturales de este mismo pueblo y los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, que más especialmente vienen dedicándose desde antiguo á esta clase de trabajos, por no ser hoy necesarios en dicho establecimiento los operarios forasteros y temporeros, cuya admision ha dado siempre lugar á muchos abusos en el otorgamiento de la indicada exencion.

No son menores los motivos por la aplicacion de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, por ser tan numerosas las fincas comprendidas en los beneficios de dicha ley, que fundadamente puede temerse llegue muy pronto el caso de que las poblaciones rurales apenas contribuyan con hombres para el contingente del Ejército activo, como ya se consignó en orden dirigida por el Ministerio de mi cargo al de Fomento con fecha 10 de Setiembre de 1874. Urge, pues, derogar para lo sucesivo este privilegio que no se armoniza bien con el preferente interés de la defensa nacional, y así se propone en el adjunto proyecto, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los dueños y colonos de las fincas que lo tengan ya legitimamente concedido, sin perjuicio de revisar los respectivos expedientes para asegurarse de que se han observado en su resolucion las formalidades legales.

Respecto de la redencion y sustitucion no se introduce otra novedad importante que la de prorrogar en favor de los mozos destinados por suerte á Ultramar el plazo legal para verificarlas, si bien elevando en este caso el precio de la primera hasta 2.000 pesetas, por ser de cuatro años y no de tres el plazo de la duracion del servicio activo en aquellos Ejércitos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situacion que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península desde el dia en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.ª Mozos en las Cajas de recluta
- 2.ª En servicio activo permanente.
- 3.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 4.ª Reclutas en depósito ó soldados condicionales.
- 5.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situacion.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situacion, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno; hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquiera otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situacion, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á la segunda situacion, permanecerán ordinariamente tres años, prestando el servicio en los cuerpos activos ó sesiones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, obtendrán la licencia ilimitada ó pase á la tercera situacion de reserva activa.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo

que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción u otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda donde extinguirán el resto de los 12 años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa ó con licencia ilimitada, se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas; aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á

asambleas de instrucción, funciones de guerra u otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se consentarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de tres semanas á un mes de cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva navegar en buques españoles, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y del extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse éstas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar dentro del distrito militar á que corresponda el pueblo por donde jugaron suerte, y por tiempo limitado, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo

en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus exenciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesion u oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion u oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará.

1.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuren alistados.

Si les tocara la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa, reclutas en depósito y mozos en Caja, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche de los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos, como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra ensayar al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aún el envío de éstos completos si lo considerase más conveniente.

Art. 19. Para los individuos destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, el plazo de servicio obligatorio se reducirá á ocho años.

De ellos servirán allí precisamente cuatro, contados desde el día de su embarque, y cumplidos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva de la zona que deseen hasta extinguir los ocho desde la fecha de su ingreso en Caja.

Si antes de cumplir los referidos cuatro años se enganchasen para continuar en las filas de aquellos Ejércitos por dos años más, recibirán la licencia absoluta al extinguir este último plazo.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños

territorios, llamadas zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingeniería, brigadas de sanidad y de obreros de administración, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPÍTULO II.

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que, sin llegar á 20 años, hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieren su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 500 á

1.000 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 1.000 á 2.000 en caso contrario.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos, al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, quedando incapacitados de ejercer estas funciones administrativas los que dejen de cumplir dicha obligación, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27 tendrán igualmente la obligación de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente, ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal. Los que fuesen útiles no tendrán opción á ascenso alguno en la carreta de las armas.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el artículo anterior tendrá derecho á percibir la mitad de la multa expresada en el 28, que se hará efectiva en los bienes de dicho mozo, si fuesen insolventes sus padres ó curadores; y en caso de no ser posible realizarla, recibirá de la Caja del cuerpo á que fuere destinado la gratificación de 100 pesetas con cargo al cupo no alistado, que permanecerá en el servicio activo de filas el tiempo necesario para su reintegro á la Caja.

Cuando al denunciador le hubiese correspondido la suerte de ir á Ultramar, quedará en la Península si el denunciado fuese habido, cubriendo éste su plaza.

Si el denunciante fuera alguna Corporación popular no obligada al alistamiento del mozo denunciado, podrá asimismo percibir para sus

fondos la gratificación correspondiente.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo presentando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 40 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se asusten antes de los 15 años consignaron el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de

su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III.

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del Reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión, compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

De la formación del alistamiento.

Ar. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicaran los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que vá á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la

estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre este demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al establecimiento de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de los mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinaria para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando

con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al modo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; al y otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación, en caso de que ninguno de estos supiese firmar. Lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que lo contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada, sin retribución de enganche, el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años ante-

riores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

7.º Los individuos que se hallan inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

8.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas,

oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentacion en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el segundo domingo del mes Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona, de quien dependa, la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resulta-

re incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado. En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado responderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en las dos meses siguientes la Seccion de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolucion que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que correspondiere aquel á quien

se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VII.

De las exclusiones del servicio Militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

2.º Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento, que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comision provincial.

3.º Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo dia un certificado expedido por el Ayuntamiento, ó por la Comision provincial si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion.

4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

5.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la Congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, según el caso.

6.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el estableci-

miento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa quedarán obligados á presentar, en el acto de la rectificacion de cada uno de los alistamientos sucesivos hasta que cumplan la edad de 32 años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

7.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos; los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares; los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos, para extinguir los 12 de su obligacion.

8.º Los mozos que el dia 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento presidio ó prision mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Peninsula, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razon del nú-

mero que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallan sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él.

Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Meilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del artículo 63.

2.º Los que alcanzasen la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos, y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 63.

Si, por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados sorteados y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa.

3.º Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos

en las disposiciones anteriores, no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII.

de las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año,

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos

armados, del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente; sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento, á excitación del de la Gobernación, disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como le mismo salga con cualquier concepto del establecimiento penal.

3.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

4.ª Se reputará muerto el hijo,

nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionen los números 4.º y 5.º del artículo anterior será indispensable acreditar documentalmente que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

6.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga á de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

7.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

8.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abueña, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

9.ª Para los efectos del núm. 10 del art. 69, se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general; ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio

por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los Cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

10. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el número 1.º del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteados, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados, y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificacion del que hubiere sacado el numero mayor, previa la justificacion de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional, y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido por razon de su edad ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sancion penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Peninsula, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el citado art. 30, no procederá la exclusion ni exencion del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad fisica.

Los mozos comprendidos en la excepcion 10 del articulo anterior ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para su clasificacion. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion con arreglo á las disposiciones que comprende este articulo y el anterior se considerarán precisamente con relacion al dia 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comision provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

12. Las excepciones contenidas en el articulo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos articulos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse la clasificacion y declaracion de soldados,

si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situacion activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO IX.

De la clasificacion y declaracion de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el segundo domingo el mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun asi no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes mas lejanos: entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el articulo 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los articulos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en linea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si asi no llegase la talla fijada en dichos articulos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso llamándose sucesivamente á lo que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si

reconocido de nuevo ante la Comision provincial, en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad lo impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará asi, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien al sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciara tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiendole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 33 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, asi al proponente como á los que de contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal

que haga las veces de Sindico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, declarando al mozo:

1.º Soldado sorteadable, si no alega ó no acredita debidamente algun motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

2.º Excluido totalmente de servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los articulos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

3.º Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.º del mismo articulo 63; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgarsele en el acto la exclusion ó excepcion que hubiese alegado.

4.º Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredite debidamente alguna de las excepciones contenidas en el articulo 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectue lo mas tarde el tercer domingo de Marzo y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este dia ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la prueba del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Quando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible, de los expresados en el núm. 1.º del art. 63, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta, y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 81. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los articulos 66 y 69.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el dia en

que se haga la nueva clasificación sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan daré conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión

provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que correspondo.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el artículo 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO X.

De los Prófuagos.

Art. 87. Son prófuagos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

1.ª El hallarse en prisión ó detención que le prive de libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

2.ª El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

3.ª El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

4.ª El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

5.ª El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

6.ª El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófuagos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á Ultramar. Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófuagos y del recargo del tiempo instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento. Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24

horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófuagos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiere motivo para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el punto de residencia del mismo exigiéndoles el importe del precio de la redención, ó imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Si hubiesen procedido con malicia en la ocultación ó fuga del mozo incurrirán además en las penas consignadas en el artículo 173 de esta ley.

Art. 96. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente, pero si el

prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 97. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 93 ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 98. Si el prófugo se presentase voluntariamente á Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo y se le destinara á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 99. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 100. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 101. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo ó quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

Cuando el aprehensor no concurre ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 100 pesetas, que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, serán abonadas con cargo á este por la Caja del cuerpo á que fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 100.

Art. 102. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófuagos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales si no fueren habi-

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPITULO XI.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 103. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado, y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 104. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 105. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 106. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del art. 103 será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del art. 103 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que lo reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fon-

dos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 107. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPITULO XII

de las relaciones ante las comisiones provinciales.

Art. 108. Compete exclusivamente á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la aplicación de las multas y demás correcciones que se les impone en la presente ley; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la misma.

Art. 109. La comparecencia del reclamante será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 110. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá apli-

cación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 111. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuando le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiere alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 112. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 113. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá su reconocimiento por dos peritos talladores, de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro la Autoridad militar.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la Comisión provincial nombrará un tercero, y en vista de los dictámenes periciales declarará al mozo soldado sorteable ó excluido.

Quando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, Si todavía entonces no guarda-

se la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del Ejército, donde lo hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan,

La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 114. Cuando un mozo alegare enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta, de talla, se practicará un reconocimiento por dos facultativos, que serán nombrados uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si no hubiere acuerdo entre ambos Profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero, ó dos mas si creyese caso difícil, en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas, 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier otra persona, abonándola en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar, para el reconocimiento de los mozos.

Art. 115. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 116. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 117. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas,

dónde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPITULO XIII

De las reclamaciones contra los fallos de las comisiones provinciales.

Art. 118. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 113 y 114, á excepcion del caso previsto en el art. 115.

Art. 119. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 120. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima, en representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 121. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndole copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 122. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 123. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fueron reconocidos como pobres.

CAPITULO XIV

De la entrega de los mozos en caja.

Art. 124. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

1.º Una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los números primeros.

2.º Otra, igualmente por pueblos, de los Soldados sorteables que correspondan a su zona.

3.º Otra también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69 ó por otra causa deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

4.º Otra, que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquier otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

5.º Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 125. En dichas relaciones constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 126. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el

sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimiento en el plazo que al efecto se señala.

Art. 127. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieren que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento.

Art. 128. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos, para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer á aquellos que lo soliciten, ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 129. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico Militar y un sargento de la guarnición ó depósito; puesto que, falladas ya todas las reclamaciones por la Comisión provincial con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 113 y 114, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla sólo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 116.

Art. 130. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el Recibo, con su firma y el sello correspondiente.

Art. 131. Los que deben pertenecer á los depósitos de la zona, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares, sin goce de haber alguno, a cuyo efecto se les entregarán los pases que se habrán extendido en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 124. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales.

Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 132. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ellas, serán socorridos con 0'50 peseta diaria, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 133. Una vez ingresados en Caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito; y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalado

en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio y la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja, que les entregará un ejemplar impreso con la copia de su filiación.

CAPITULO XV

Del sorteo.

Art. 134. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar.

Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 135. Todos los mozos declarados soldados sorteables que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. 136. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Coronel, Jefe de la misma, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones nombrado por el Presidente.

Art. 137. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana, con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y los dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comisión, y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo; y en un papel blanco puestos al margen izquierdo por orden correlativo los números, desde el 1 hasta el que indique el de los mozos sorteables para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á quien le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 138. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30 hasta el necesario, para que haya tantas papeletas con número como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 139. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde. El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto.

Las Juntas serán reponsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 140. El Secretario de la comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 141. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmarán una y otra después de salvar las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 142. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministro de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motivan.

Art. 143. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que éntre nuevamente y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste.

Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 144. Los mozos á quienes se refiere el art. 30 y los demás que obtengan los números más bajos por orden correlativo serán destinados á los Ejércitos de Ultramar y los siguientes en número á los cuerpos armados del de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra.

Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno.

Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPITULO XVI.

Designacion del Contingente anual, su distribucion por zonas y destino de los mozos sorteados.

Art. 145. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero en el plazo para la redención, de la que y de todas las alteraciones que afecten al cupo se le habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y seccion del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total.

Si las fechas de ingreso en Caja,

sorteo y señalamiento de contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 146. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

1.º El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el artículo 145.

2.º El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

3.º El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de artillería, caballería, é infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

4.º El total de soldados que se necesitan para tener completas al pié de paz las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares, ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilién con sus servicios á las armas de combate y deban resultarse en diversas regiones.

Art. 147. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación en lo posible que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 148. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

1.º Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

2.º Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la artillería,

3.º Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de de caballería.

4.º Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

5.º Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de infantería de Marina, Ingenieros, administraciones y Sanidad militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 149. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península se practicará según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos

que requieren mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltasen para cubrir los contingentes de la infantería se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor, determinado por el sorteo.

Art. 150. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 131.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden del menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 151. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesarios, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPITULO XVII.

De la Redencion y sustitucion. Art. 152. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnicion en

los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 153. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado u otra persona en su nombre á la caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerse necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 154. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas como si hubiera de prestarse el servicio de la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta fin del mes de Julio de cada año en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 155. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

Art. 156. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes: manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponde, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 157. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo

que establece el párrafo segundo del art. 153. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se devuelva.

Art. 158. Los voluntarios y reenganchos con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen leyes y reglamentos especiales.

Art. 159. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército será destinado el sustituto al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 160. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 161. No podrán sin embargo ser admitidos como sustitutos:

1.º Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

2.º Los que excedan de la edad de 35 años.

3.º Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

4.º Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

5.º Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos como comprendidos en alguno de los casos del art. 69; si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención.

Y 6.º Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubieren alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 162. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir y no exceder de la edad de 35 años.

2.º La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

5.º Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre para realizar la sustitución, si estuviere cons-

tituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4 podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta, sin mala nota; y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 163. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecerá las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 164. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultase útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabecera de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios, resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, los remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 165. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 162 y 163, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 166. Lo dispuesto en el artículo 159 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península,

es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar que asimismo se sustituyan por un hermano. Pero fuera de este caso, serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 167. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido; siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 á 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPITULO XVIII

Disposiciones penales.

Art. 168. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 169. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 170. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 171. Todo el que se mutilare ó inutilizare para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África, por el tiempo ordinario de los 12 años, y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física. Si ésta no le permitiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 153.

Art. 172. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin

que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional, y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiere cometido.

Art. 274. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causa-

do á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigado con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á

alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso y efectos de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes con perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Artículos adicionales.

1.º Quedan en su fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882.

2.º Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, que se opongan á la presente ley.

Disposición transitoria,

Para la aplicación de esta ley en el presente año dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Madrid 7 de Mayo de 1885.-F. Romero y Robledo.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.

